

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 9 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado Sírvese Proveer.-

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TECERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Auto Interlocutorio No. 1473

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00297-00

Jamundí (V), 9 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **DUKE SEGURIDAD LIMITADA**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda Ejecutiva en contra de **ESE HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ**.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de estudiar a fondo dichos cartulares, resulta menester señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para los títulos valores los siguientes: “*La mención del derecho que en el título se incorpora*” y “*la firma de quien lo crea*”, así mismo, el artículo 772 ibídem preceptúa en lo atinente a la factura como título valor el siguiente tenor:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que los títulos valores allegados como base del recaudo son los siguientes: (i) Factura de Venta No. 10667 del 30 de junio de 2020, , (ii) Factura de Venta No. 10668, de fecha 30 de junio de 2020. (iii) Factura de Venta No. 10716, de fecha 30 de junio de 2020 y (iiii) Factura de Venta No. 10717, de fecha 30 de junio de 2020.

Así las cosas, y revisados con detenimiento dichos cartulares, se colige de entrada que el Juzgado debe abstenerse de librar mandamiento de pago por cuanto las relacionadas no tienen la firma del obligado, pues contienen firma pero no se tiene la certeza de quien el es firmante, todo ello de conformidad con los requisitos sustantivos establecidos en el inciso 3º del artículo 772, cuyo tenor es: “*Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” y en el numeral 2º del artículo 774 del Código del Comercio que establece: “*La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...*”.

De conformidad con lo señalado, dichos documentos no cumplen los requisitos

sustantivos para ser considerados títulos valores y por lo tanto no pueden derivar los efectos adjetivos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y el Juzgado no puede presumirlos de oficio arbitrariamente, por lo tanto se debe abstenerse de librar mandamiento respecto de tales cartulares.

En ese orden de ideas, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la marte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI

En estado No. 89 de hoy

10 de junio de 2021

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La Secretaria

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0223362a2d44c2ab230458e014ff9f3c896040eaa5a1057eef76040992fe5e

Documento generado en 08/06/2021 08:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>